

- Proponer los objetivos que perseguirá el Centro.
- Proponer las medidas necesarias para la dirección y cumplimiento de los objetivos.

- Realizar el seguimiento de las actividades del Centro y de los deportistas alojados en el mismo.

- Conocer los programas de inversión del Centro.

- Cuántas otras se deriven del presente convenio.

c) Funcionamiento

La Comisión Técnica se reunirá, como mínimo, una vez al año; y cuantas veces sea necesario a petición de cualquiera de las partes, y celebrará sus reuniones en la sede del Centro.

Sexta.—Criterios de funcionamiento del centro.

El plan de utilización del Centro deberá corresponder, prioritariamente a actividades de tecnificación deportiva de interés estatal.

Igualmente, el Centro tendrá, entre sus prioridades, la realización de aquellas actividades que soliciten las Federaciones Españolas para los equipos nacionales.

Las Federaciones Deportivas que realicen actividades en el Centro, tanto con deportistas residentes como en actividades temporales, aportarán a su cargo la contratación de los técnicos necesarios para las actividades que éstas planifiquen. Asimismo, se someterán a las normas de régimen interno del Centro.

Séptima.—Duración.

El presente convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma por ambas partes. A partir de su suscripción, la vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2004.

Octava.—Resolución.

Será causa de resolución del presente convenio el mutuo acuerdo entre las partes, así como la denuncia del incumplimiento de cualquiera de las cláusulas mediante preaviso comunicado de forma fehaciente en el plazo de un mes desde que aquél hubiese sido detectado.

Novena.—Naturaleza.

Las posibles cuestiones litigiosas o controversias a que pueda dar lugar la aplicación, interpretación, modificación, efectos y resolución del presente convenio, serán resueltas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y como muestra de la conformidad, las partes suscriben el presente convenio por duplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

2562 **RESOLUCION de 30 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Interior, por la que se establecen criterios orientativos de interpretación a determinados artículos del Decreto 309/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, de distribución de competencias y funciones entre los distintos organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.**

El Decreto 309/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón viene a definir la distribución de las funciones que establece el Real Decreto 1254 / 1999, de 16 de junio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, entre los distintos organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, a través de la Dirección General de Interior, se le asignan, en el artículo 6.2.f, las funciones de «Recibir del titular o explotador del establecimiento la información relativa a las modificaciones significativas que se produzcan con respecto a la notificación inicial en:

- Cantidad, características o cantidades de sustancias peligrosas presentes.

- Cambios en los procesos en que intervengan sustancias peligrosas.

- Cierre temporal o definitivo de la instalación.»

Se hace necesario establecer unos criterios que determinen, a los efectos de la aplicación del Decreto 309/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, qué modificaciones habrán de considerarse significativas y que por lo tanto, motivarán que el titular o el explotador del establecimiento deba notificar a la Dirección General de Interior los cambios habidos y las actualizaciones que sean oportunas en la notificación, informe de seguridad, plan de emergencia interior, política de prevención de accidentes graves y sistema de gestión de la seguridad.

En consecuencia, el Director General de Interior ha resuelto:

1. Establecer los siguientes criterios sobre qué modificaciones habrán de considerarse significativas con respecto a la notificación inicial, en los establecimientos industriales afectados por la aplicación del Real Decreto 1254 / 1999, de 16 de junio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

a) Modificaciones en el establecimiento que supongan un cambio en el grado de afectación del Real Decreto 1254/1999, tanto si suponen aumentar como disminuir el grado de afectación.

b) Modificaciones en el establecimiento que impliquen la presencia de nuevas sustancias peligrosas no contempladas la notificación inicial, en los siguientes casos:

b.1 cuando se encuentren en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

b.2 cuando se encuentran en cantidades superiores al 2% del valor umbral inferior especificados en la columna 2 de las partes 1 y 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, siempre y cuando su situación dentro del establecimiento sea tal que pueda llegar a provocar un accidente grave.

b.3 cuando la presencia de una nueva sustancia peligrosa, en cualquier cantidad, suponga la superación de la unidad en la regla de la adición de sustancias peligrosas que figura en la Nota 4 de la parte 2 del anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

c) Cualquier modificación en el establecimiento que implique un aumento de la presencia de sustancias peligrosas, sobre las indicadas en la notificación inicial, según los siguientes criterios:

c.1 Para sustancias cuyos valores umbrales, indicados en las columnas 2 ó 3 de las partes 1 y 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sean inferiores o iguales a 100 toneladas, se considerarán aumentos significativos los incrementos iguales o superiores al 5 % de dichos valores umbrales.

c.2 Para sustancias cuyos valores umbrales, indicados en las columnas 2 ó 3 de las partes 1 y 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sean iguales o superiores a 100 toneladas, se considerarán aumentos significativos los incrementos iguales o superiores al 10 % de dichos valores umbrales.

Se adjuntan unas tablas que reproducen las contenidas en las partes 1 y 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, que especifican para cada sustancia y categoría de sustancia y preparado, las cantidades a partir de las cuales se deben considerar aumentos significativos, para los casos en que el establecimiento esté afectado por los artículos 6, 7 y 11 o por el 9 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

d) Modificaciones en el establecimiento que impliquen cambios en los procesos en los que intervienen sustancias peligrosas, que signifiquen:

d.1 aumentos de producción de sustancias peligrosas, en cualquier cantidad.

d.2 cambios de las características o de la forma física de las sustancias peligrosas.

Zaragoza, 30 de septiembre de 2004.

**El Director General de Interior,
JAVIER ARTAJO JARQUE**

	Dirección General de Interior	
	Establecimientos afectados por artículos 6, 7 y 11	Establecimientos afectados por artículo 9
	Cantidad considerada como aumento significativo	Cantidad considerada como aumento significativo
Nitrato de amonio (Ver nota 1 de la parte 1 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio)	35	250
Nitrato de amonio (Ver nota 2 de la parte 1 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio)	125	500
Pentóxido de arsénico, ácido arsénico (V) y/o sus sales	0,05	0,1
Trióxido de arsénico, ácido arsénico (III) y/o sus sales		0,005
Bromo	1	5
Cloro	0,5	1,25
Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable (monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel)		0,05
Etilenimina	0,5	1
Flúor	0,5	1
Formaldehído (concentración $\geq 90\%$)	0,25	2,5
Hidrógeno	0,25	2,5
Ácido clorhídrico (gas licuado)	1,25	25
Alquilos de plomo	0,25	2,5
Gases licuados extremadamente inflamables (incluidos GPL) y gas natural	2,5	20
Acetileno	0,25	2,5
Óxido de etileno	0,25	2,5
Óxido de propileno	0,25	2,5
Metanol	50	500
4,4 metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta		0,0005
Isocianato de metilo		0,0075
Oxígeno	20	200
Diisocianato de tolueno	0,5	5
Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0,015	0,0375
Trióxido de arsénico (arsina)	0,01	0,05
Trihidruro de fósforo (fosfina)	0,01	0,05
Dicloruro de azufre	0,05	0,05
Trióxido de azufre	0,75	3,75
Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente TCDD (Ver nota 3 de la parte 1 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio)		0,00005
Los siguientes CARCINÓGENOS:		
4-Aminodifenilo y/o sus sales, Bencidina y/o sus sales, Eter bis (clorometílico), Clorometil metil éter, Cloruro de dimetil carbamoilo, Dimetilnitrosamina, Triamida hexametilfosfórica, 2-Naftilamina y/o sus sales y 4-nitrofenil 1,3-Proponosulfona	0,00005	0,00005
Gasolina de automoción y otras fracciones ligeras	250	5000

		Establecimientos afectados por artículos 6, 7 y 11	Establecimientos afectados por artículo 9
		Cantidad considerada como aumento significativo	Cantidad considerada como aumento significativo
1.	<u>Muy tóxica</u>	0,25	1
2.	<u>Tóxica</u>	2,5	20
3.	<u>Comburente</u>	2,5	20
4.	<u>Explosiva</u> (cuando la sust. o el preparado coincidan con la definición de la letra a) de la nota 2 de la parte 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio)	2,5	20
5.	<u>Explosiva</u> (cuando la sust. o el preparado coincidan con la definición de la letra b) de la nota 2 de la parte 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio)	0,5	2,5
6.	<u>Inflamable</u> (cuando la sust. o el preparado coincidan con la definición de la letra a) de la nota 3 de la parte 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio)	500	5000
7.a	<u>Muy inflamable</u> (cuando la sust. o el preparado coincida con la definición del punto 1 de la letra b) de la nota 3 de la parte 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio)	0,25	20
7.b	<u>Líquido muy inflamable</u> (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del punto 2 de la letra b) de la nota 3 de la parte 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio)	500	5000
8.	<u>Extremadamente inflamable</u> (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición de la letra c) de la nota 3 de la parte 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio)	0,5	2,5
9.	<u>Sustancias peligrosas para el medio ambiente</u> en combinación con los siguientes enunciados de riesgo: i) R50: "muy tóxico para los organismos acuáticos"	20	50
	ii) R51: "tóxico para los organismos acuáticos" y R53: "puede provocar a largo plazo efectos negativos para el medio ambiente"	50	200
10.	<u>Cualquier clasificación</u> distinta en combinación con los enunciados de riesgo siguientes: i) R14: "reacciona violentamente con el agua" (se incluye R14/15)	5	50
	ii) R29: "en contacto con agua libera gases tóxicos"	2,5	20